

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/12/2023.**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE.**

DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLITICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación, identificado con la clave **RA/12/2023**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Alejandro Facio Martínez, en su carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Quien controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023 signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Candidatos Independientes del citado Instituto, por el que da respuesta a su petición formulada a la consejera presidenta del citado instituto y requiere el pago de los remanentes de los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG307/2017.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017.
2. **Resolución INE/CG232/2023.** El treinta de marzo del presente año, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local, correspondientes al ejercicio 2021
3. **Solicitud de consulta.** Mediante oficio CDEPAN-TESO/073-2023, de veinticinco de mayo dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional en el Estado, solicitó a las Consejeras y Consejeros del INE,

una consulta respecto de los remanentes a que fueron condenados a pagar de los años 2017 y 2021.

4. Solicitud de suspensión provisional del pago de remanentes. El veintiséis de mayo del presente año, el partido recurrente, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEPCO, la suspensión de cobro de remanente, hasta en tanto, se resuelva la consulta formulada a los consejeros del INE.

5. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023. El seis de junio de dos mil veintitrés, el titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, hizo del conocimiento al recurrente que, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023, se emitió respuesta en sentido negativo.

Del medio de impugnación

6. Presentación de la demanda. El nueve de junio del presente año, el partido recurrente presentó demanda ante el IEEPCO.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, tal recurso fue enviado a este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio del presente año, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/690/2023, signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y las constancias del trámite de publicidad, así como, el informe circunstanciado, con los cuales ordenó formar el presente recurso de apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **RA/12/2023**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada en funciones radicó el recurso de apelación y atención a la petición de la parte actora de la suspensión del acto, propuso a sus homólogos el acuerdo que en derecho correspondía.

9. Admisión. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de apelación y al no haber prueba pendiente que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones

señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido recurrente controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral¹, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso².

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2, del artículo 10, de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

¹ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-40/2023.

² Es aplicable por analogía y en lo conducente el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-29/2022.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

La autoridad responsable⁴ al rendir su informe circunstanciado hizo hecho valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de medios local, consistente en que el medio de impugnación es frívolo, a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

Manifestando, para ello, que el actor realiza afirmaciones sobre hechos que son inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y motivación, ya que ese instituto para el cumplimiento de los fines cuenta con órganos centrales, ejecutivos, desconcentrados y técnicos, refiriendo que por ello tal dirección dio respuesta.

Además, refiere que el partido recurrente, reclama actos que no son propios de esa autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la causal de improcedencia consiste en:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable **se debe desestimar**, puesto que los

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

⁴ Precisándose que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Magistrada Instructora estableció como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que la ex consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral del 14 Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca ya no tiene la calidad de autoridad.

motivos en que descansa esta no son de la entidad suficiente para actualizarla. Ello porque, el partido recurrente sí emite argumentos para justificar en primer momento que el acto que reclama es propio de la autoridad señalada como responsable, puesto que ella emitió la respuesta a la petición y esta se dio mediante oficio que se controvierte, por tanto, corresponde en el fondo del asunto determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En ese sentido, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, es Tribunal se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13 y 14, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama le fue notificado el seis de junio del presente año, como se advierte de la impresión del correo electrónico

que corre agregado a autos y además existe reconocimiento expreso por la responsable; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al doce de junio del presente año**, por tanto, sí el medio de impugnación se presentó ante la responsable el nueve de citado mes, se deduce que se presentó dentro de los cuatro días, que establece el artículo 8, de la ley de medios local, para la presentación de los medios de impugnación, de ahí que se presentó dentro del plazo establecido para ello.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la responsable; constan el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, manifiesta los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por un partido político nacional, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte su legitimación, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Personalidad. El medio de impugnación fue promovido por Alejandro Facio Martínez, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personalidad que no fue controvertida por la responsable, de ahí que se acredite de conformidad con lo que establece el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios Local.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce que el acto que reclama vulnera sus derechos como instituto político para realizar sus

actividades ordinarias.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al recurso que en este acto se resuelven.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Acto reclamado y agravios

El partido recurrente controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023; signado el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual la citada dirección requiere al partido político recurrente la reintegración en una sola exhibición de los remanentes no ejercidos o no comprobados del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, determinación emitida por el INE mediante acuerdos INE/CG307/2017 y INE/CG232/2023, y se da contestación al oficio de fecha veintiséis de mayo del presente año.

b) Manifestaciones de la parte actora

Que el veintiséis de mayo del presente año, presentó petición de suspensión provisional del cobro de los remanentes en atención a que estos ya fueron pagados en tiempo y forma y además solicitó una consulta al INE, para que se no se haga un cobro coactivo, pero el Director Ejecutivo de Partidos Políticos negó dicha petición. Pues, tal petición fue formulada a la Consejera Presidenta.

Expone que la Consejera Presidenta tiene facultades para acordarlo, ya que las prerrogativas son de interés público y no lo hizo, por el contrario, se requirió el reembolso de dichos remanentes y no se realizó alguna actividad en favor del partido.

También refiere que la responsable en su escrito requiere que se le pague a la cuenta bancaria y que en caso de no realizarlo será descontado del financiamiento público en una sola exhibición, es decir, al 100%, situación contraria a lo que establece el artículo 23 inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, el veinticinco de mayo del presente año, presentó escrito ante las Consejeras y los Consejeros del INE, por lo que atendiendo al principio de congruencia, la ahora responsable debió de esperar la respuesta a dicha solicitud realizada al INE.

Por tanto, alega que la determinación impugnada vulnera lo establecido en los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos, que no se debe de reducir o retener a ningún partido político más de 25% de las ministraciones del financiamiento público ordinario, por cuestiones de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, salvo las excepciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción IIII, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la determinación tomada por dicho IEEPCO es contradictoria a lo establecido en la ley y estima que se vulnera los artículos 41 de la Constitución Federal, 25 de la del Estado, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Manifestaciones de la responsable

Narra que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Alejandro Facio Martínez, solicitó mediante escrito dirigido a la Consejera Presidenta de ese instituto la suspensión del cobro de remanentes que se aplicó mediante acuerdo INE/CG232/2023, ello en atención a que con fecha veinticinco de mayo en curso, ingresaron una aclaración al INE, relativa al cobro que se pretende realizar, por lo que, solicitaron dicha suspensión hasta en tanto sea resulta la

aclaración presentada.

Así mismo, refiere que el seis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023, esa dirección notificó vía correo electrónico a la tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la respuesta recaída a su escrito de petición de fecha veintiséis de mayo del año en curso, mismo que se suscribió por instrucciones de la Consejera Presidenta, en el cual no era posible obsequiar la petición de suspender el cobro remanente que ha quedado firme.

Las resoluciones son identificadas con números INE/CG307/2023 e INE/CG232/2023 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos locales, mismos que fueron notificados por el INE a los sujetos obligados, donde indica el monto total del financiamiento público para integrar, por lo que, esa Dirección procedió en términos del artículo 7 de los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales.

d) Litis

La litis consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO se encuentra ajustada a derecho.

La pretensión de la parte actora es que se deje sin efecto la determinación emitida en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023 y como tal, se ordene que se suspenda el cobro de remanente hasta en tanto el INE resuelva la consulta planteada por el instituto político recurrente.

e) Decisión

Es fundado el motivo de agravio hecho valer por el partido recurrente dado que la petición que el partido recurrente realizó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, en donde, solicitaba la suspensión

provisional del cobro de remanente de los años dos mil diecisiete, y dos mil veintiuno, en atención a las resoluciones con número INE/CG307/2017 e INE/CG232/2023, hasta en tanto, le dieran respuesta a la consulta formulada a las Consejeras y Consejeros del INE, pues su petición la centra en que ese remanente ya fue pagado, y por tanto, lo que quería es que no se le formulara un doble cobro de ello, de ahí que, correspondía a la autoridad a la que se le formule la petición dar respuesta en atención al contexto del caso planteado y no aplicar de manera literal las disposiciones normativas para el cobro de remanentes.

f) **Marco jurídico**

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio.

Lo anterior, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

En consonancia, cuando una autoridad competente para conocer de un asunto declara que carece de ésta para pronunciarse de los hechos o cuestiones sometidas a su conocimiento, también estará viciada, precisamente porque la declinación de competencia podría implicar que se coloque al interesado en una situación de indefensión.

Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no

vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Así el artículo 31 de la ley de Instituciones, establece que El INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.

Para el buen desempeño de sus funciones, atribuciones, obligaciones, procedimientos y acciones, el Instituto Estatal contará con un cuerpo de servidores públicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa.

Refiere que adicionalmente el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos y personal adscrito a las ramas administrativas y auxiliares, para el óptimo desempeño de sus funciones, el cual se regirá por el reglamento interno aprobado por el Consejo General del Instituto, de acuerdo con los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el INE, en el que se establezcan las condiciones en las cuales habrán de prestarse los servicios.

De ahí que, en atención a la función de la naturaleza de la materia electoral, el artículo 32, establece que el Instituto Estatal, ejerce funciones en las siguientes materias:

- I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General;
- II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los

partidos políticos y candidatos;

III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

g) Estudio del caso

Este tribunal determina que es **fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente**, porque de la interpretación sistemática y gramatical de la normativa referida, el titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO no cuenta con facultades para dar contestación a la petición planteada mediante oficio recibido el veintiséis de mayo del presente año, debido a la particularidad de la temática planteada.

Lo anterior, porque, si bien, el partido recurrente solicitaba la suspensión del cobro de remanente, lo justificó en que había solicitado a las Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral una consulta porque a juicio del partido ya habían reintegrado los remanentes de los años 2017 y 2021, ello a fin de evitar un doble pago de éste, puesto que implica deducción de sus prerrogativas lo que va en contra de las actividades propias del instituto político recurrente.

Petición que se encuentra justificada en autos, mediante acuse CDEPAN-TESO/073-2023⁵, con sello de recibido de veinticinco de mayo del presente año.

Máxime que, el cobro de los remanentes de los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, no era una determinación autónoma del órgano administrativo del estado, pues, ellos únicamente se encuentran facultados para ejecutar lo ordenado en las resoluciones INE/CG307/2017 y INE/CG232/2023, emitida por el consejo general

⁵ Que corre agregado a foja 68 del expediente RA/12/2023.

del INE.

Ahora bien, el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

La Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-758/2017⁶, estableció que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho se emitieron, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 los

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/758/SUP_2017_RAP_758-711664.pdf

Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento para reintegrar el remanente ordinario, conforme a los Lineamientos antes mencionados, se tiene lo siguiente:

El artículo 5, señala que, por cuanto hace al financiamiento público ordinario y de actividades específicas, el saldo a devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Por su parte, el artículo 7, establece por cuanto hace a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

Los Organismos Públicos Locales Electorales, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

El artículo 8, de los lineamientos en cita establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en párrafos que preceden.

Ahora bien, el artículo 10, de dichos Lineamientos señala que, si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades

electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

Bajo esta óptica, correspondía en todo caso a la Consejera Presidenta, realizar las acciones para en un primer momento consultar al INE si podía suspender el cobro hasta en tanto se diera respuesta a la consulta formulada por el partido recurrente al órgano administrativo federal, ello a efecto de tener certeza de que efectivamente el pago del remanente se encuentra firme.

Ya que un cobro incorrecto incide en las prerrogativas que tiene autorizadas el partido político, de ahí que la respuesta no **puede** considerarse una respuesta formal y la sola aplicación de la norma, pues se tiene que tutelar el derecho del partido político recurrente, como entidad de interés público que su fin es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Por tanto, aun cuando por disposición legal el IEEPCO, cuenta con las direcciones para desahogar sus funciones, lo cierto es que, la petición formulada no se encontraba dentro de las facultades⁷ del Titular de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes IEEPCO, pues no se trataba de una cuestión inherente a los procesos electivos del Estado, sino al cumplimiento de una autoridad administrativa Federal, de ahí que correspondía a la Presidenta del citado instituto realizar acciones para emitir una respuesta apegada a derecho.

Y en el mejor de los escenarios, en cuanto a la respuesta no se advierte que se hubiere atendido la petición del partido recurrente dado que del análisis al oficio controvertido se aprecia que la autoridad responsable se limitó a explicar era el procedimiento para el pago del remanente, no así el motivo o razón fundamental que le impedía atender la petición en los términos solicitados.

De ahí que, resulte ocioso entrar al estudio de los demás motivos de

⁷ artículo 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

disensos formulados por el partido promovente, dado que la conclusión en el presente recurso es que se acreditó el indebido actuar por parte del director de ejecutivo de partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes al excederse en sus atribuciones, así como ordenar que sea el Consejo General del IEEPCO quien atendiendo a las facultades que le confiere la ley emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a las particularidades del caso en concreto.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por el partido actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/659/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO.
2. Se **ordena al Consejo General del IEEPCO**, por conducto de la consejera presidenta que, dentro del término de tres días hábiles a la notificación de la presente sentencia, proceda a consultar al Consejo General del INE, si ha dado respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, adjuntando copia del acuse del acuse.
3. Se **ordena al Consejo General del IEEPCO**, que dentro del término de tres días hábiles a la respuesta que emita el Consejo General del INE, emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, que deberá de notificarlo al partido actor e informarlo a este Tribunal.

Se **apercibe**, al Consejo General del IEEPCO que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al partido recurrente y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Consejo General del IEEPCO, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

SEGUNDO. Se **ordena** a los integrantes del Consejo General del IEEPCO, den cumplimiento en los términos ordenados en el presente fallo.

TERCERO. **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁸ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

⁸ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

